



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JAIR ANDRES CHAVARRIA SOSSA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220056800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo a ley 387 de 1997 radicado 5129, que el 22 de septiembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana e igualdad están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación bajo Código Lex 7107101 emitida el 12 de diciembre de 2022, enviada vía correo electrónico, en el cual le informan que, respecto de la solicitud bajo radicado 5129-24562 se decidió en resolución N° 04102019-1689947 del 13 de mayo de 2022, reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y que la entrega de los recursos de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en razón a las solicitudes bajo radicados 3669401-16020223 y 3400340-14898124, mismas que fueron atendidas de fondo por medio de la resolución No. 004102019-1415017 del 12 de noviembre de 2021, y resolución No. 04102019-1312302 del 21 de octubre de 2021, en las que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; informó que se encuentra en validaciones para indicar pronunciamiento de fondo en atención al criterio de prioridad del accionante, indicando además que acorde a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.7.3.4, Parágrafo 2, “Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales”.

Además, señaló que respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque la Unidad no la entrega hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregar el documento solicitado.

Para finalizar solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término

razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición realizado el 22 de septiembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación del derecho de petición enviada el 22 de septiembre de 2022, copia del certificado de discapacidad, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la comunicación Cod Lex 7107101 y comprobante de envío, resolución No. 04102019-1689947 del 13 de mayo de 2022, notificación de la resolución No. 04102019-1689947, resolución No. 04102019-1415017 del 12 de noviembre de 2021, notificación de la resolución No. 04102019-1415017, resolución No. 04102019-1312302 del 21 de octubre de 2021, notificación de la resolución No. 04102019-1312302.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Por su parte la unidad de víctimas le ha emitido respuesta, siendo esta del día 12 de diciembre de 2022, en la que se le indicó que con respecto a la solicitud bajo radicado 5129-24562 la entrega de los recursos, será programada en la vigencia 2023 y que en razón a las solicitudes bajo radicados 3669401-16020223 y 3400340-14898124 informó que se encuentra en validaciones

para indicar pronunciamiento de fondo en atención al criterio de prioridad del accionante.

En esa medida, la medida indemnizatoria respecto a las solicitudes de indemnización bajo radicados 5129-24562, 3669401-16020223 y 3400340-14898124 se encuentra indefinida, pues la respuesta que le indican no es una respuesta de fondo, no pudiéndose catalogar la misma como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que se debe acceder, necesariamente, a lo requerido.

Por otro lado, según el mencionado procedimiento, una vez presentada la solicitud de indemnización, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en:(i) solicitudes prioritarias atendiendo la disponibilidad presupuestal, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

Se advierte entonces que el señor Jair Andrés Chavarría Sossa acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado por la resolución 582 del 26 de abril de 2021, en tanto cuenta con una discapacidad física que se certifica según los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes establecidos por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social (Fls. 5 y 6 del anexo 003 del E.D.).

Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De ahí que, conforme al artículo 4 y 14 de la regulación citada, sea acreditada tal situación “se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en

atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante resolución N° 04102019-1689947 del 13 de mayo de 2022, resolución No. 004102019-1415017 del 12 de noviembre de 2021, y resolución No. 04102019-1312302 del 21 de octubre de 2021 en razón a las solicitudes de indemnización bajo radicados 5129-24562, 3669401-16020223 y 3400340-14898124; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado para el año 2022.

También debe tenerse presente que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 indica que: *“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales...”.
(subrayas fuera de texto)

Todo lo anterior deja claro que, le asiste razón al accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa. Lo cual justifica este despacho que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de la caracterización ya anunciada por la entidad, en pro de la garantía de los derechos del accionante, y en busca que su situación ya reconocida no sea indeterminada de forma infinita.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado.

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220050600 en un asunto de similar jaez, indicó que: *“...la accionada estaría desconociendo el estudio de la priorización del pago de la indemnización al accionante bajo el enfoque diferencial. Además, no se tiene certeza si para la vigencia del presente año ya se realizó el Método Técnico de Priorización, pues en el oficio del 11 de octubre de 2022 se indica que se aplicó el 31 de marzo de 2022 y en la respuesta a la tutela indica la accionada que lo aplicó el 31 de julio de 2022, sin que allegue prueba del resultado del mismo, y menos que este se haya notificado al accionante ...”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana, Igualdad y Petición; invocados por Jair Andrés Chavarría Sossa, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas – UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, que si ya efectuó el Método Técnico de Priorización de julio de 2022 respecto a las solicitudes de indemnización bajo radicados 5129-24562, 3669401-16020223 y 3400340-14898124, le informe al accionante su resultado en consideración a su estado de discapacidad física, y si realizado no se tuvo en cuenta tal estado, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se le realice nuevamente al accionante el estudio, haciendo manifestación expresa sobre el derecho a ser priorizado en consideración a su estado de discapacidad física según el certificado de discapacidad aportado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679d87c1870a477080c5f4c737f6b03a03532a58b584c09096c8c756faeda02**

Documento generado en 13/12/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>